

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2012-00059-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAROLINA VELÁSQUEZ BURGOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida, y, en consecuencia, subsanada respecto de las pruebas que encuentran en poder de la parte actora, en virtud del numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

Lo anterior, pues se advierte que se omitió aportar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (f. 31 cuaderno ppal.), en consecuencia, resulta necesario que se entregue la documentación faltante, máxime, cuando no se manifestó que se hubiese denegado copia del acto administrativo acusado por parte de la Administración<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, se observa que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para conseguir copia de los documentos faltantes y que dicha solicitud no fue atendida por la entidad correspondiente<sup>4</sup>.

Vale decir que, si bien es cierto que en el presente asunto se llevó a cabo el trámite de reconstrucción del expediente (fs. 5 a 9 cuaderno ppal.), también lo es, que con ocasión de la mencionada diligencia, el apoderado de la parte demandante manifestó que «...podría allegar en una etapa posterior algunas de las pruebas relacionadas en la demanda» (f. 8 cuaderno ppal.).

---

<sup>2</sup> «...La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder».

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 170 del Código General del Proceso.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Ricardo Álvarez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 79.553.940 y tarjeta profesional 113.117 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ricardoalvarezospina@gmail.com; para representar a la para representar a la parte actora en los términos del poder conferido (fs. 27 y 28 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se subsanen las inconsistencias advertidas en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Ricardo Álvarez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 79.553.940 y tarjeta profesional 113.117 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ricardoalvarezospina@gmail.com; para representar a la para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

---

<sup>5</sup> «...Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b83a39348c64f8df7e08f912dfec51d12c2ccfff37937d33ee0be6947d51486**

Documento generado en 05/05/2022 06:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2013-00479-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO WIBERTO BELTRÁN MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES:**

A través de proveído del 3 de diciembre de 2021 (fs. 70 y 71 cuaderno ppal.), se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto del 27 de septiembre de 2019.

En tal sentido, es preciso destacar que mediante la mencionada providencia del 27 de septiembre de 2019 (fs. 50 y 50 vuelto cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada respecto de la estimación razonada de la cuantía, decisión que fue notificada el 4 de marzo de 2022 (fs. 79 cuaderno ppal.).

En cumplimiento de lo anterior, mediante comunicación del 16 de marzo de 2022 (fs. 80 y 80 vuelto cuaderno ppal.), se corrigió la demanda en atención a las directrices trazadas en el referido proveído (fs. 82 y 82 vuelto cuaderno ppal.).

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fs. 81 y 81 vuelto cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

## REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, la demandante interpuso recurso de apelación (fs. 27 a 30 cuaderno ppal.), en contra del oficio DESAJ12-JR-937 del 14 de febrero de 2012 (fs. 24 y 25 cuaderno ppal.), el cual fue desatado mediante la Resolución 3574 del 3 de agosto de 2012 (fs. 33 a 37 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 39 y 40 cuaderno ppal.).

De igual manera, se advierte que en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 8 a 15 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 24, 25, y 33 a 37 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 58 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

## RESUELVE:

---

<sup>2</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>3</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Alejandro Wiberto Beltrán Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 79.941.953, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el

expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*Expediente: 11001-33-35-020-2013-00479-00*  
*Demandante: Alejandro Wiberto Beltrán Martínez*  
*Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

**9416e1053824cb554e0b649566b597422f897bcd313c718d77e38cbf94b0bae**  
**9**

Documento generado en 05/05/2022 06:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2014-00514-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ALFONSO CUELLAR NARANJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 16 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 12 a 14 cuaderno ppal.), en contra del oficio DESAJ14-JR-752 del 13 de febrero de 2014 (fs. 9 y 9 vuelto cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado; de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo; el medio de control ejercido puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 27 a 43 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 9 y 9 vuelto cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 1 y 1 vuelto cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Jaime Alfonso Cuellar Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía 4.285.932, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

---

<sup>2</sup> «...La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente a la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado William Alberto Herrera Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía 79.491.041 y tarjeta profesional 151.383 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: wmnotificaciones@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae72b12389cbe1194aa7d517f17d826a160181f9075065ec24d389d203409eaf**

Documento generado en 05/05/2022 06:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA MENDOZA HOYOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia del 30 de junio de 2021 (fs. 151 a 161 cuaderno ppal.), se dictó la sentencia que se estimó pertinente.

Frente a lo cual, a través de mensaje de datos del 14 de julio de 2021 (fs. 164 a 169 cuaderno ppal.), la apoderada de la parte actora solicitó la corrección de los ordinales cuarto, quinto, y sexto del aludido proveído, puesto que se incurrió en un error respecto del nombre de la entidad demandada, e interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades<sup>2</sup>.

En tal sentido, se observa que en el proveído del 30 de noviembre de 2021 se indicó lo siguiente:

**«CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación a reliquidar y pagar a la señora CLAUDIA PATRICIA MENDOZA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51907253, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del 20 de septiembre de 2014 y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.**

**QUINTO:** Se le **Ordena a la Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación, que pague a la Parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme la fórmula indicada en la parte considerativa de este proveído.**

---

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

**SEXTO:** *La Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2021»* (fs. 161 y 162 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que se incurrió en un error respecto del nombre de la entidad demandada, el cual corresponde a Nación – Fiscalía General de la Nación, y no Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, este Juzgado considera que es procedente la solicitud corrección formulada, puesto existe un error por alteración de palabras al identificarse el nombre de la entidad demandada, inconsistencia que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y la parte resolutive.

Así las cosas, se corregirá el error de redacción advertido en los ordinales cuarto, quinto, y sexto de la sentencia del 30 de junio de 2021, los cuales quedarán así:

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reliquidar y pagar a la señora CLAUDIA PATRICIA MENDOZA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51907253**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **20 de septiembre de 2014** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.

---

<sup>3</sup> «...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

<sup>4</sup> «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

**QUINTO:** Se le **Ordena** a la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, que pague a la Parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme la fórmula indicada en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO:** La **Nación – Fiscalía General de la Nación**, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2021.

Por otra parte, se tiene que dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 167 a 169 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de junio 2021 (fs. 151 a 161 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 13 de julio de 2021 (fs. 162 y 163 cuaderno ppal.).

Por lo tanto, al ser la impugnación formulada procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORREGIR** los ordinales cuarto, quinto, y sexto de la sentencia de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación** a reliquidar y pagar a la señora **CLAUDIA PATRICIA MENDOZA HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 51907253**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **20 de septiembre de 2014** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.

**QUINTO:** Se le **Ordena a la Nación –Fiscalía General de la Nación**, que pague a la Parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme la fórmula indicada en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO:** La **Nación – Fiscalía General de la Nación**, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 20211.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**6256b2b0b7f4a3d24343b5631f3d091cb3fa4334147aa98c0368862ac210e2d4**

Documento generado en 05/05/2022 06:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00294-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY CHAPARRO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 28 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20185920017331 del 26 de noviembre de 2018 (fs. 16 a 19 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (fs. 20 a 23 cuaderno ppal.), el cual fue desatado mediante la Resolución 20344 del 14 de febrero de 2019 (fs. 24 a 27 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un

---

<sup>2</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 10 y 11 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 a 7 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 16 a 19, y 24 a 27 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 12 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Henry Chaparro García, identificado con cédula de ciudadanía 79.284.203, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

---

<sup>3</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Mónica Juliana Pacheco Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.369.651 y tarjeta profesional 199.904 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: julianapachecor@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cefea052ebe45abfba6e3f88cbb62edde358f2a4b220486f69b5a9e332f5683**

Documento generado en 05/05/2022 06:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00318-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESMERALDA CHINCHILLA MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 50 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20175920006311 del 13 de octubre de 2017 (fs. 24 a 27 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (fs. 28 a 35 cuaderno ppal.), el cual fue desatado mediante la Resolución 20522 del 20 de enero de 2018 (fs. 37 a 42 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un

---

<sup>2</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 18 y 18 vuelto cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 a 14 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 24 a 27, y 37 a 42 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 17 cuaderno ppal.), aquella será admitida.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, una vez consultada la mencionada base de datos<sup>5</sup>, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica

---

<sup>3</sup> «... Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*».

<sup>4</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

<sup>5</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 25 de abril de 2022.

consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Esmeralda Chinchilla Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 51.744.666, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones:  
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones:  
mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora Alba Luz Rivera Celis, identificada con cédula de ciudadanía 55.055.655 y tarjeta profesional 47.845 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación señalado en el escrito de la demanda es: albacelis44@hotmail.com; para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a la apoderada de la parte actora para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d85856ce765c33a754c62e29976aac6d53ad618f7623cdd7a2d9aef1a722694f**

Documento generado en 05/05/2022 06:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-019-2019-00373-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA EMILIA ORDÓÑEZ DE IBARRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 15 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 6063 del 31 de julio de 2017 (fs. 9 a 12 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (f. 13 cuaderno ppal.), y mediante la Resolución 6977 del 5 de septiembre de 2017 (f. 14 cuaderno ppal.), se concedió de alzada, el cual no ha sido desatado a la fecha (f. 2 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un

---

<sup>2</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que

requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 16 y 16 vuelto cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 y 3 vuelto cuaderno ppal.), se adjuntó copia del actos administrativos demandados (fs. 9 a 12 y 14 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 5 y 6 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Gloria Emilia Ordóñez de Ibarra, identificada con cédula de ciudadanía 41.624.552, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

---

*el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».*

<sup>3</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*  
d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».*

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Gloria del Pilar Aya Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 52.903.466 y tarjeta profesional 175.195 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

en el Registro Nacional de Abogados es: gayav8@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1310879d219002f4f3fb83b52abba1f0c04fe591c6362b9bddd2ff407c5c554**

Documento generado en 05/05/2022 06:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00401-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LAURA MARCELA ESTRADA RETIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 11 de junio de 2021 (fs. 129 y 130 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder que le fue otorgado al profesional del Derecho para representar a la demandante dentro del presente asunto.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 1° de julio de 2021 (fs. 131 y 131 vuelto cuaderno ppal.), se aportó el documento requerido (f. 132 cuaderno ppal.).

#### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 44 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

#### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que la demandante radicó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 22 de marzo de 2017

(fs. 26 a 42 cuaderno ppal.), la cual no ha sido resuelta por parte de la Administración (f. 4 cuaderno ppal.), en consecuencia, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 51 a 79 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 5 a 11 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 136 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

## **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> «...silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».*

<sup>3</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>4</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Laura Marcela Estrada Retiz, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.468.714, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto

de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37065d92656b7c00df3a3b3bd3719c046d7dcb25c28e69ceedcd75d60bf8373**  
**d**

*Expediente: 11001-33-35-020-2019-00401-00*

*Demandante: Laura Marcela Estrada Retiz*

*Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Documento generado en 05/05/2022 06:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00414-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CLAUDIA MÁRQUEZ DAZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 21 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20185920018391 del 14 de diciembre de 2018 (fs. 15 a 18 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (fs. 19 y 20 cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado a la fecha (f. 3 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un

---

<sup>2</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 22 y 22 vuelto cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 y 5 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 15 a 18 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 8 y 9 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora María Claudia Márquez Daza, identificada con cédula de ciudadanía 41.722.461, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

---

<sup>3</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*  
d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».*

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente a la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Ovidio Suárez Merchán, identificado con cédula de ciudadanía 79.615.483 y tarjeta profesional 122.808 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación señalado en el escrito de la demanda es: juridicasjsm@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81ceb16d9bd314c3db0e3d45709f19eb2a92630509ed7ea4cb93d0263357b9**  
**76**

Documento generado en 05/05/2022 06:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-019-2019-00526-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA, DERLY MARITZA TRIANA BUSTOS, JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO, y ANA ROSA RIAÑO NIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, se advierte que en el presente asunto se pretende la acumulación de pretensiones en virtud del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé lo siguiente:

*«...Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».*

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se advierte que no es procedente la acumulación de pretensiones toda vez que eventualmente pudo haber operado la caducidad respecto de la pretensión formulada por algún demandante, por lo que se impone la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aludida acumulación surge en razón del número de actores que acuden ante esta jurisdicción, el Despacho estima pertinente continuar el trámite del proceso con un solo demandante, esto es, el señor Lenin Guillermo Burbano Herrera, por ser quien encabeza la demanda interpuesta, en consecuencia, se ordenará a la apoderada de la parte actora que

radique los medios de control de los demás interesados, es decir, Derly Maritza Triana Bustos, Jimena del Pilar Lizarazo Londoño, y Ana Rosa Riaño Niño, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de forma individual e independiente, teniendo en cuenta que no es procedente la acumulación de pretensiones.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, deberá realizar el desglose de todas las piezas procesales, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, correspondientes a los demandantes que fueron excluidos del presente asunto, y expedir una constancia en la que se indique que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 12 de diciembre de 2019 (f. 81 cuaderno ppal.).

En este orden de ideas, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar al señor Lenin Guillermo Burbano Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 79.649.556, en los términos del poder conferido (f. 15 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar al señor Lenin Guillermo Burbano Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 79.649.556, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ad7668a87d93873485d319968f34dcf0b0b9f06080cf27f74770707a615e1e06**  
Documento generado en 05/05/2022 06:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00534-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NICOLÁS ESPITIA MONTENEGRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2021 (fs. 84 y 85 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder que le fue otorgado a la profesional del Derecho para representar al demandante dentro del presente asunto.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 24 de noviembre de 2021 (fs. 86 y 86 vuelto cuaderno ppal.), se aportó el documento requerido (f. 88 cuaderno ppal.).

#### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 58 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

#### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, que contra la Resolución 3020 del 25 de abril de 2016 (fs. 47 a 57 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado mediante la Resolución 3401 del 22 de marzo de 2018 (fs. 59 a 71 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 10 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 47 a 57, y 59 a 71 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 88 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>3</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;  
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Nicolás Espitia Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía 80.224.635, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), y [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ab4bf3d2fd841917a4ce955662eb972f83e0b730b5d91372b66238cc11be49**  
**d**

Documento generado en 05/05/2022 06:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00549-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÁLVARO RODRÍGUEZ LARA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida, por lo cual deberá ser subsanada, respecto de las siguientes inconsistencias:

#### **1°. PRUEBAS:**

En el escrito de la demanda se manifestó que se aportaba la petición presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (f. 5 cuaderno ppal.), sin embargo, una vez revisado el material probatorio aportado, se advierte que se omitió allegar dicho documento.

Así las cosas, resulta pertinente que la parte actora entregue la documentación faltante dentro del término de subsanación correspondiente.

#### **2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:**

Si bien es cierto que del material probatorio allegado se infiere que el demandante ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jica007@gmail.com](mailto:jica007@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (f. 7 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jica007@gmail.com](mailto:jica007@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5893d36cc484b1564f1f3f1b296882e1f371c2a451573dd9dca83bf14a1312f7**

Documento generado en 05/05/2022 06:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00551-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PAULA ANDREA GIRÓN URIBE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fs. 3 y 39 vuelto cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, la Administración le indicó a la interesada que en contra del Oficio S-2019-017244 del 30 de agosto de 2019 (fs. 39 a 42 cuaderno ppal.), procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> «... Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación<sup>3</sup>.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto (fs. 43 y 44 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del aludido código<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 vuelto a 11 vuelto cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 39 a 42 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 15 y 16 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Paula Andrea Girón Uribe, identificada con

---

<sup>3</sup> «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

<sup>4</sup> «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>5</sup> «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

cédula de ciudadanía 51.684.581, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Procuraduría General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Hernán Darío Girón Uribe, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.622.580 y tarjeta profesional 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogados@rinconperez.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOVENO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**652f19d9d03df95a33a48fe737c0b756c10c586c1c86768797f635d2771ac317**  
Documento generado en 05/05/2022 06:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800430 00
DEMANDANTE:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ YANETH GUZMÁN MURILLO

De acuerdo con el memorial allegado al buzón para notificaciones judiciales<sup>1</sup>, se reconoce personería a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, identificada con tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folios 4 y siguientes del archivo 21 PDF del expediente digital.

De igual forma, se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. Angélica Cohen Mendoza a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con tarjeta profesional 271.077 del CS de la J, de acuerdo con la sustitución visible a folio 3 del archivo 21 del expediente digital.

En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandante, se ordena que por secretaría se expida la constancia de ejecutoria de la sentencia de 15 de febrero de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho judicial, teniendo en cuenta que el memorial allegado, se adjunta la constancia del pago del arancel judicial correspondiente por valor de \$6.900.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**Juez**

PRV

Demandante	<a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaguabogota3@gmail.com">paniaguabogota3@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Demandado	<a href="mailto:tanequzman@hotmail.com">tanequzman@hotmail.com</a>

<sup>1</sup> Archivo 21 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32d50aa5fcf911eb2a341bb262c06ace77827b41cf7a286e9225655a969d983**

Documento generado en 06/05/2022 09:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100228 00
DEMANDANTE:	ALIRIO APONTE MONROY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor Alirio Aponte Monroy, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante, Cremil, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 20439542 de 29 de noviembre de 2019 (sic) (Oficio 1294517 de 31 de octubre de 2019), por el cual Cremil, dejó al actor el reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reliquidar y pagar su asignación de retiro para establecer la base salarial de esta, con inclusión de la prima de actualización desde el 22 de febrero de 2002 y de conformidad con lo previsto en la ley a partir del 1° de enero de 1996; (ii) reajustar e indexar la asignación de retiro; (iii) dar cumplimiento al fallo en los

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "02".

términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y (iv) condenar en costas a la demandada.

**2.2. Contestación de Cremil.** La accionada contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones de caducidad y prescripción, respecto de las cuales el Despacho se pronunció en providencia de 11 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 0878 de 22 de febrero de 2002, Cremil le reconoció asignación de retiro al demandante a partir del 1 de marzo del citado año, en cuantía del 85%.

2) El 15 de octubre de 2019 el accionante solicitó de Cremil el reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización<sup>4</sup>.

3) Por medio de Oficio 1294517 de 31 de octubre de 2019, la entidad demandada resolvió en forma desfavorable la referida petición<sup>5</sup>.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Alirio Aponte Monroy le asiste razón jurídica para solicitar de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización desde el 1° de enero de 1996 hasta el 22 de febrero de 2002, con incidencia en las mesadas futuras, junto con la

---

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo "45".

<sup>4</sup> Según se constató en el archivo digital "41" páginas 32 a 35, y en la pretensión primera de la demanda.

<sup>5</sup> Pese a que en las pretensiones el demandante no identifica en debida forma el acto administrativo acusado, se evidencia en las páginas 12 y 13 del archivo "02", que el número del acto administrativo allí referido, obedece al radicado de la actuación administrativa (20439542).

indexación de las sumas reconocidas, o si, por el contrario, el acto administrativo es legal y el actor no tiene derecho a lo pretendido.

### **3.2. Pruebas**

**3.2.1. Demandante:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 14 a 25 del archivo “02” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

**3.2.2. Demandada:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de folios 24 a 299 del archivo “41” del expediente digital, que se incorporarán, igualmente, al plenario.

### **3.3. Reconocimiento de personería**

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con la tarjeta profesional 268.988 del CS de la J, para representar los intereses de Cremil, en los términos del poder visible a folio 16 del archivo “41” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folios 14 a 25 del archivo “02” del expediente digital y por la demandada, del 24 a 299 del archivo “41”, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con la tarjeta profesional 268.988 del CS de la J, para representar los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	<a href="mailto:alirioaponte@gmail.com">alirioaponte@gmail.com</a> ; <a href="mailto:glemehe@gmail.com">glemehe@gmail.com</a> ; <a href="mailto:mojicaasociadosabogados@gmail.com">mojicaasociadosabogados@gmail.com</a>
Demandado:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> ; <a href="mailto:lgranados@cremil.gov.co">lgranados@cremil.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325902537802124fcd2d76d028516f4c19b6c0b5a04eb35e562facef4ddacbf1**

Documento generado en 06/05/2022 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100271 00
DEMANDANTE:	JOSEFINA THIRIAT ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

PRV

Demandante	<a href="mailto:miguel.abcolpen@gmail.com">miguel.abcolpen@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de  
2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675739877b279ac0c39bc09226b953a165ab8fba04fc4529bfe4c65edd01f431**

Documento generado en 06/05/2022 09:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100323 00
DEMANDANTE:	SMITH FRANCO DE PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Trámite procesal**

Una vez remitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 19 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 25 de marzo de 2022.

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo "002".

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "007".

## 2.2. Contestaciones a la demanda

**2.2.1 Contestación de Fomag<sup>3</sup>.** Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.2 Secretaría de Educación Distrital<sup>4</sup>.** A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

**3.1.** Las entidades demandadas, en las contestaciones presentadas, remitidas en término al correo electrónico, propusieron como excepciones previas, las siguientes:

- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

La Secretaría de Educación Distrital solicita que se integre el litigio con la Fiduciaria la Previsora SA, pues, asegura que la mora en el pago tardío de la cesantías que reclama la demandante, se ocasionó por la gestión demorada de esta.

En efecto, precisa que entregó en tiempo a la Fiduciaria la Resolución 1502 de 26 de marzo de 2020, con el objeto de que se efectuara el respectivo pago a la interesada, así que, ante una eventual condena, es aquella la entidad llamada a responder, por exceder el término dispuesto en la normativa aplicable.

Al respecto, cabe anotar que, conforme el artículo 61 del CGP, la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que es obligatorio citar a una persona a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración de la *litis* conlleve una

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo “13”.

<sup>4</sup> Expediente digital archivo “19”.

flagrante violación del derecho al debido proceso y el desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, así como la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>5</sup>.

En concordancia con la citada norma, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “[...] a) *al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de [e]sta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]*”<sup>6</sup>.

Es necesario que la mencionada integración se realice antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe colegirse del expediente o de las pruebas que aporte quien lo solicita, que es necesario que el litisconsorte comparezca al proceso para definir el litigio.

Así las cosas, el Despacho recuerda que, a partir de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, el trámite de las cesantías de los docentes cambió, pues, determinó que el reconocimiento de esta prestación compete exclusivamente al ente territorial, razón por la cual, la demora en que incurran las secretarías de educación las hace más responsables de la sanción moratoria, según cada caso particular.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020<sup>7</sup>, se refirió a la responsabilidad en el trámite de las cesantías de los docentes, en los siguientes términos:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-289 de 5 de julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 6 de febrero de 2020, Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Ahora bien, se observa que, en un caso de similares circunstancias al aquí estudiado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 10 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiduciaria la Previsora SA, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la precitada sociedad, de conformidad con los siguientes argumentos:

Expuesto lo anterior, en criterio de esta Sala de Decisión, la actuación de la Fiduciaria la Previsora S. A. se restringe a la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud del contrato de fiducia mercantil, lo que no implica que ostente la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -cuenta que pertenece a la Nación- Ministerio de Educación ni que sea la llamada a responder con sus propios recursos por las obligaciones a cargo del Fondo que administra, pues esto además contradice la naturaleza propia del contrato de fiducia suscrito.

En ese orden de ideas, es evidente, que la función de la Fiduprevisora SA, únicamente se dirige a la administración de los recursos del Fomag, sin que ello implique representación de esta, por lo que, la excepción propuesta no está llamada a responder.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

### **3.2. Reconocimiento de personería**

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de

---

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, providencia de 10 de septiembre de 2021, expediente con radicado 11001334205520180040801, Magistrada ponente: Doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

2019, visible en el archivo “18” del expediente digital y, enseguida, se aceptará la sustitución<sup>9</sup> conferida por él al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la tarjeta profesional 322.164 del CS de la J.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder visible en el archivo “27” y, luego, se aceptará la sustitución<sup>10</sup> conferida por él a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas se resolverá con el fondo del asunto.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder anexo al expediente digital y, enseguida, se acepta la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital y, luego, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

**QUINTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase  
(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

<sup>9</sup> Expediente digital archivo “15”.

<sup>10</sup> Expediente digital archivo “22”.

Demandante:	<u>smith.franco@hotmail.com</u> ; <u>albertocardenasabogados@yahoo.com</u>
Demandados:	<u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> ; <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u> ; <u>t_jocampo@fiduprevisora.com.co</u> ; <u>carolinarodriguezp7@gmail.com</u> ; <u>notificacionesjcr@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9afa793be2ef77ffa05e7c41783820043b9720d0eaaa66013d3c86b4a2a9cf**  
Documento generado en 06/05/2022 09:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200130 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA MORA CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 18 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que, de folios 59 a 60 del archivo 003, del expediente digital de la demanda, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas; y, de igual manera, de folios 319 a 322 del mismo archivo, obra repuesta negativa frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

### DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Luz Stella Mora Camacho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la señora Luz Stella Mora Camacho, de conformidad con el poder visible de folios 4 a 5 del archivo 003 PDF, del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27767d93ab6cefab8914bf8adb07c93309b77bbddd5ebb363c68f4c5de5860ba**  
Documento generado en 06/05/2022 09:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200131 00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER GRANADOS RICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 10 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que, de folios 59 a 60 del archivo 003, del expediente digital de la demanda, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas; y, de igual manera, de folios 318 a 321 del mismo archivo, obra repuesta negativa frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

### DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Jhon Alexander Granados Rico contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada del señor Jhon Alexander Granados Rico, de conformidad con el poder visible de folios 4 a 5 del archivo 003 PDF, del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<u><a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a></u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3308a8c93b7775baca251057c5629a12ea1b40a53c927366013f13f192f9057**  
Documento generado en 06/05/2022 09:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200133 00
DEMANDANTE:	NAIR LILIA TORRES GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 18 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que, de folios 58 a 59 del archivo 003, del expediente digital de la demanda, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas; y, de igual manera, de folios 318 a 321 del mismo archivo, obra repuesta negativa frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

### DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Nair Lilia Torres Guerra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la señora Nair Lilia Torres Guerra, de conformidad con el poder visible de folios 3 a 4 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3a0d000e13a4b91792b6acc9bb7767aba0c8fb91af9ebd0c6650747ac0887**

Documento generado en 06/05/2022 09:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200134 00
DEMANDANTE:	LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 30 DE JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que, de folios 59 a 60 del archivo 003, del expediente digital de la demanda, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas; y, de igual manera, de folios 318 a 321 del mismo archivo, obra repuesta negativa frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

### DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Luz Matilde Chicuasique contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la señora Luz Matilde Chicuasique Barrera, de conformidad con el poder visible de folios 4 a 5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<u><a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a></u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0f1a26f22ef332489d475f0f499c52e47f029d0c116dbfe67b8d5e0d8bb28a**

Documento generado en 06/05/2022 09:47:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200135 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ONTIBÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 30 DE JULIO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que, de folios 59 a 60 del archivo 003, del expediente digital de la demanda, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses de estas; y, de igual manera, de folios 319 a 322 del mismo archivo, obra repuesta negativa frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

### DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Claudia Patricia Rodríguez Ontibón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la señora Luz Matilde Chicuasque Barrera de conformidad con el poder visible de folios 4 a 5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810dc388744327fa8b3e6ce850ca829672f8dc596f70891f3656a726f1e7949b**  
Documento generado en 06/05/2022 09:47:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200137 00
DEMANDANTE:	NORIS RICAURTE PARRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 3 DE NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 3 DE AGOSTO DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que, de folios 59 a 60 del archivo 003, del expediente digital de la demanda, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas; y, de igual manera, de folios 319 a 322 del mismo archivo, obra repuesta negativa frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

### DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por Noris Ricaurte Parrado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la señora Noris Ricaurte Parrado de conformidad con el poder visible de folios 4 a 5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46e844423f28c598ace0817a0c621c51f722af27ea70992ac45d204a0dbb000**

Documento generado en 06/05/2022 09:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200139 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA MARÍA AVELLANA DE GALLO

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la presente demanda presentada por Colpensiones contra la señora Ana María Avellaneda de Gallo.

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 2 y ss., y folio 12 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 2 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 36 y 131 archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días a la señora Ana María Avellaneda de Gallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto numeral 7º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7° Se reconoce personería a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, quien se identifica con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folio 12 y siguientes del archivo 003 PDF Demanda expediente digital.

8° El artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado, que no tengan un canal digital, dispone que se aplicará lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, comoquiera que no se conoce el correo electrónico de la demandada, pero sí su dirección física, el Despacho **ordena a Colpensiones**, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del CGP, es decir, deberá remitir a la accionada la comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que aquella comparezca a la sede de este Juzgado, dentro del término de 5 días (teniendo en cuenta que reside en esta ciudad), para ser notificada de esta providencia.

Surtida la actuación anterior, la entidad demandante tendrá que allegar los soportes correspondientes de que dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf25d136d8ca0b9d8e0633e7cb54b66e4fb061c2b57ebf3b71a9a67f6d27ad**  
Documento generado en 06/05/2022 09:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200140 00
DEMANDANTE:	SANDRA JIMENA MONTEJO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

La señora Sandra Jimena Montejo García, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005 frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Alunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.**– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.**– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809a1c6eb4e4b1272d556106d80837b67e435d80100f66166b2b270337c889ce**

Documento generado en 06/05/2022 09:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200143 00
DEMANDANTE:	ÓSCAR GERMÁN LÓPEZ MACHUCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 29 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que, de folios 59 a 60 del archivo 003, del expediente digital de la demanda, obra Oficio sin número de 23 de agosto de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas; y, de igual manera, de folios 318 a 321, del mismo archivo, obra decisión desfavorable frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

### DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Óscar Germán López Machuca contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la señora Noris Ricaurte Parrado de conformidad con el poder visible de folios 4 a 5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<u><a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a></u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422242079108e5347eff9d35868432d5e74b0eef763ae6eeb3026d0e0011aff2**

Documento generado en 06/05/2022 09:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200144 00
DEMANDANTE:	SARA YENCY GARZÓN SALDAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, si bien, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Soacha - Secretaria de Educación, el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”, lo cierto es que, de folios 68 a 69 del archivo 003 del expediente digital de la demanda, obra Oficio SEM-DAF-P.S 806 de 21 de septiembre de 2021, a través del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha dio respuesta negativa a la solicitud presentada, respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al

acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

### DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por Sara Yency Garzón Saldaña contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Sara Yency Garzón Saldaña de conformidad con el poder visible de folios 61 a 62 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec8e8299b7936c27378543a8311554869d827ee3343c0d59c1cd3746971c346**  
Documento generado en 06/05/2022 09:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200145 00
CONVOCANTE:	DIANA CAROLINA GARCÍA GUTIÉRREZ
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Previo a decidir acerca de impartir o no aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 2 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos administrativos, en acta E-2022-119910 de 2 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se hace necesario requerir al Ministerio Público con el fin de que remita, al presente asunto, la solicitud de conciliación presentada por la señora Diana Carolina García Gutiérrez junto con sus anexos, toda vez que, entre los archivos aportados, no se observa tal documental.

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y concédase el término de cinco (5) días hábiles, para aportar lo requerido.

Adviértase, que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

PRV

Convocante	<a href="mailto:johalot.abogada@hotmail.com">johalot.abogada@hotmail.com</a>
Convocado:	<a href="mailto:harolmortigo.sic@gmail.com">harolmortigo.sic@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjud@sic.gov.co">notificacionesjud@sic.gov.co</a>

<sup>1</sup> Archivo 004 del expediente digital.

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827560ad0929750b23ff7ec9782eeb0cda42e423aef583cdd7f738770f6fa46f**

Documento generado en 06/05/2022 09:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200147 00
DEMANDANTE:	ROBINSON ORTIZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Robinson Ortiz Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 1 y ss., archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 2 archivo 003 expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 3 y ss., aarchivo 003 expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 8 del archivo 006 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remita a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier

solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7° Se reconoce personería a la Dra. Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.608.176 y tarjeta profesional 299.643 del CS de la J, para actuar en calidad de apoderado del señor Robinson Ortiz Pérez, dentro del presente asunto, de acuerdo con el poder visible en archivo 004 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Demandante	<a href="mailto:vannesagutierrez.abogada@gmail.com">vannesagutierrez.abogada@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7256cfb718154d32e00b8f6e932606682021ec4afaa6425ac56315ef1de6c**

Documento generado en 06/05/2022 09:47:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00537-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LISSETH QUINTERO SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ASUNTO PREVIO**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá en atención al referido parámetro de incompetencia.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

Con base en el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrillas fuera de texto).

Se colige de lo anterior como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En desarrollo de la anterior norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3° CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento

En consecuencia, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 179 CPACA, señala como primera etapa del proceso la que comprende desde la presentación de la demanda hasta la audiencia y con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 referente a: «**Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes», se procederá a realizar dicho control.

Tenemos entonces que, del estudio del expediente se advierte que, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en los términos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aras de garantizar el principio fundamental de acceso a la administración de justicia y con base en principio de la prevalencia del derecho sustancial, este Despacho avizora que si bien, al momento de subsanar la demanda conforme al auto del 13 de septiembre de 2019 (fs. 14 – 21), respecto del desglose de las demandas, tenemos que, al momento de la nueva radicación el 17 de diciembre de 2019 (f. 70), no adjuntó el poder.

Por lo anterior, se le concederá a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, para que proceda a allegar el correspondiente poder, en aras de garantizar el acceso a la justicia, evitar futuras nulidades procesales y

concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue el poder dentro del término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO: ADVIÉRTASELE** a la parte que deberá allegar todas las comunicaciones y documentos que pretenda hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3752169dbc8a815e7e72ef9f05949464c17672bd2473080d32bab01a29cfa7ab**

Documento generado en 04/05/2022 04:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis de mayo (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2020-00042-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUTH FLORIDE MOYA CARMONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

El medio de control cuya admisión se estudia en la presente providencia, fue radicado el 21 de febrero de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (f. 42 cuaderno ppal.).

Posteriormente, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del Circuito de Bogotá para conocer el presente asunto.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 30 cuaderno ppal.).

Adicionalmente, debe señalarse que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 26 cuaderno ppal.), en contra del oficio radicado bajo el número 20195920006741 del 23 de mayo de 2019 (fs. 27), el cual fue resuelto mediante la Resolución 2 1909 del 23 julio de 2019.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 8 de noviembre de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 27 de enero de 2020 (f. 40)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, advierte este Despacho que, en la verificación de los anexos de la demanda, si bien no se encontró el oficio radicado bajo el número 20195920006741 del 23 de mayo de 2019, mediante el cual la Administración «*negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones sociales, salariales, y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario*» (f. 2 cuaderno ppal) y cuya nulidad depreca, el mismo se encuentra debidamente relacionado en el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación (f. 27 cuaderno ppal).

No obstante lo anterior, este Despacho pone de presente el contenido del numeral 5 del artículo 162 CPACA, según el cual:

**« Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. *En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*** (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, encontramos que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, para este caso particular y concreto y en aras de garantizar el acceso a la justicia bajo la consideración de que el aporte de pruebas es una carga probatoria y no una carga procesal de la admisión de la demanda, así como el hecho que la misma está vinculada con la prosperidad de las pretensiones en la etapa del fallo y tomando en consideración que la existencia del mencionado acto administrativo consta en el que resuelve la apelación, concluye este Despacho que para este caso particular y concreto, lo que procede es requerir a la demandante para que por intermedio de su apoderado allegue la documental en cuestión.

Finalmente, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 10 - 16 cuaderno ppal.), se adjuntó, en su integridad, uno de los actos administrativos demandados, mientras que el primero de ellos, fue relacionado en el que resolvió la apelación, bajo la consideración realizada con anterioridad (fs. 27 - 29 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 22 – 23 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Ruth Floride Moya Carmona, identificada con cédula de ciudadanía 52.468.991, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el acto administrativo señalado en la parte considerativa, debidamente relacionado en aquel que resuelve el recurso de apelación que da lugar al presente medio de control.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), [procjudadm195@procuraduria.gov](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov).
- c. Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Hugo Darío Cantillo González con cédula de ciudadanía 80.871.763 y tarjeta profesional 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: contacto@grupokanter.com; rmasociadossas@outlook.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c50405458e81d17288b2de91f4a83e5f3546f3b0957fd6bd4ddb08857eed0de**

Documento generado en 04/05/2022 04:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00553-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA MARÍA SANTANA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ASUNTO PREVIO**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá en atención al referido parámetro de incompetencia.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

Con base en el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrillas fuera de texto).

Se colige de lo anterior como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En desarrollo de la anterior norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3° CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento

En consecuencia teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 179 CPACA, que señala como primera etapa del proceso, la que comprende desde la presentación de la demanda hasta la audiencia, y con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 referente a: «**Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes», se procederá a realizar dicho control.

Del estudio del expediente se advierte que, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en los términos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aras de garantizar el principio fundamental de acceso a la administración de justicia y con base en principio de la prevalencia del derecho sustancial, este Despacho avizora que si bien, al momento de presentación de la demanda, el apoderado designado, abogado Alfredo Sotelo Hernández, aportó el poder correspondiente y se le reconoció personería en el auto de inadmisión del 19 de noviembre de 2021 (F. 63), se observa que, posteriormente y dentro del término establecido, se procedió a la subsanación de la demanda mediante correo electrónico del 03 de diciembre de 2021 (f. 64 cuaderno principal), en el cual se allegó memorial de subsanación por parte del abogado Carlos Javier Palacios Sierra y en el mismo solicita

reconocimiento de personería adjetiva, tenemos entonces que, del acervo probatorio obrante en el expediente no se advierte el poder pertinente, a pesar que, en la parte introductoria del escrito de subsanación señala:

« [...] *actuando como apoderado de la Doctora ANA MARÍA SANTANA RODRÍGUEZ, por medio de la misiva, [...]*

Por lo anterior, se le concederá a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, so pena del rechazo de la demanda, para que proceda a allegar el poder mencionado en el escrito de subsanación, en aras de garantizar el acceso a la justicia, y evitar así futuras nulidades procesales y concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que allegue el poder dentro del término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIR** a la parte demandante que de no allegar el referido poder, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Se advierte que los documentos deberán ser allegados a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4682f43d5ec0e186e156a7501cdb9849f87a5b7172685c16b3f8fbcf9c5bbc6**

Documento generado en 04/05/2022 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-020-2019-00237-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YULI PATRICIA RODRÍGUEZ PASTOR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con la manifestación de impedimento de la Juez Veinte (20) Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá, tenemos que dicha manifestación se realizó mediante auto del 21 de junio de 2019 (fs. 25 – 27) invocando como causal, la señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto del 16 de septiembre de 2019 (fs. 4 – 10 cuaderno de impedimentos), declaró fundado el impedimento y ordenó designar Juez *Ad hoc*.

Ahora bien, del estudio del presente caso y conforme al material probatorio allegado al expediente, no le queda otra opción al Despacho que rechazar la demanda, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho y con arreglo a las documentales aportadas al proceso:

La demandante por intermedio de su apoderado, en su escrito de demanda (fs. 1 – 6 cuaderno ppal), solicitó la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2013 y solicitó a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, con los ajustes monetarios a que haya lugar del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, con base en la bonificación judicial mensual, con carácter salarial contenida en el Decreto antes mencionado.

La demandante se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de enero de 2012 y se desempeñaba como Técnico I – Dirección Seccional Bogotá, al momento de radicar el medio de control aquí incoado, conforme a constancia de servicios prestados, del 02 de enero de 2019 (f. 17 y 22).

La deprecante presentó dos peticiones y las correspondientes respuestas, se relacionan a continuación:

	PETICIÓN	RESPUESTA
1.	Con radicado: BOG-GDPQR-NO. 20181190010862, de <b>29 de enero de 2018</b> (fs. 16 cuaderno ppal)	Oficio con Radicado No. 20185920002701 del <b>09 de febrero de 2018</b> (fs. 17 – 20)
2.	Con radicado: SGD – No. 20186111206122, del <b>14 de noviembre de 2018</b> (fs. 11 – 15)	Oficio con Radicado No. 20185920017211 del <b>23 de noviembre de 2018</b> (f. 21)

La petición señalada en el numeral 1) fue resuelta en tiempo y fue suscrita por la subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y en dicho acto administrativo le fueron indicados los recursos que procedían conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (f. 19 vuelto), en los siguientes términos:

*«[...] Contra la presente decisión proceden los recursos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los que deberán interponerse en término y los requisitos consagrados en los artículos 76 y 77 de la precitada disposición»*

Lo anterior, contrasta con lo afirmado por el apoderado de la demandante en la pretensión segunda del escrito de la demanda, la cual textualmente indica:

*« [...] **SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio 20175920013081 del 11 de diciembre de 2017, Resolución 0687 del 02 de abril de 2018, Resolución 2 – 1234 del 27 de abril de 2018 y **oficio radicado No. 20195920000501 GSA-30860 del 21 de enero de 2019**, mediante los cuales se resuelve de manera negativa la petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y/o tenerla como parte integral de la asignación básica y la reliquidación de todos y cada uno de los factores salariales y prestaciones sociales. **Este último indicando que la solicitud de reconocimiento ya había sido resuelta a través del primer oficio, quedando agotada la actuación administrativa por cuanto no dio la posibilidad de recursos, [...] »***

Advierte este Despacho, en primer lugar, que los actos administrativos señalados, por el apoderado, en la referida pretensión y objeto de nulidad no corresponden a los actos administrativos obrantes en el proceso, por lo que la pretensión se torna

abiertamente confusa. Ahora bien, haciendo caso omiso de esta realidad que claramente configuraría causal de inadmisión, no puede el Despacho obviar el hecho, que aunque equívocamente señalados en el *petitum* de la demanda, tampoco obra en el expediente que se hubiesen interpuesto los recursos, esencialmente el de apelación, por su carácter obligatorio, esto es, no se interpuso recurso de apelación en contra del Oficio con Radicado No. 20185920002701 del **09 de febrero de 2018**, a pesar que dentro del cuerpo del mismo, la entidad demandada realizó la advertencia como quedó indicado previamente, que era lo que procedía.

En este orden de ideas, es claro que, la segunda petición fue eso, ya que a ese título se presentó (fs. 11 – 15) y en tratándose de las mismas solitudes y fundamentos de hecho y de derecho le asiste razón a la entidad demandada al manifestar en el acto administrativo que resolvió dicha petición, que ya había dado respuesta por medio del Oficio con Radicado No. 20185920002701 del **09 de febrero de 2018**, indicado en precedencia y se resalta nuevamente, el mismo sí dio la oportunidad para agotar la actuación administrativa como quedó transcrito (f. 19 vuelto, cuaderno principal).

En línea con lo expuesto, resulta imperativo precisar aspectos relacionados con la firmeza del acto administrativo, la conclusión del procedimiento administrativo y el agotamiento de la vía gubernativa; al respecto, tenemos que:

*«Es importante aclarar que se trata de dos cuestiones diferentes; en el sentido que no toda conclusión del procedimiento administrativo implica agotamiento gubernativo.*

*El procedimiento administrativo concluye con la **firmeza** del acto administrativo, la cual se presenta en los siguientes casos: (1) cuando no proceda recurso (2) cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (3) no se interpongan recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos 4) cuando se notifica la aceptación del desistimiento de los recursos [...] (5) Desde el día siguiente al de la protocolización alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

*Por el contrario, el agotamiento de la vía gubernativa se presenta cuando por el mandato de la Ley, deban interponerse recursos de naturaleza obligatoria; lo que significa que en términos generales solo se exige agotar la vía*

*gubernativa cuando por Ley procede interponer el recurso de apelación, que tiene la naturaleza de obligatorio; recuérdese que la reposición y la queja son facultativos»<sup>2</sup> - <sup>3</sup>*

Adicionalmente, tenemos que el numeral 2º, del artículo 161 del CPACA, señala que:

**«Artículo 161. Requisitos previos para demandar.**

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2.) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».*

Se colige de la anterior norma que los recursos en sede jurisdiccional son presupuesto procesal para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento, teniendo además que, el recurso obligatorio, por excelencia, es el de apelación, en tanto procede contra actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que «*deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible la actuación*»<sup>4</sup>.

Se concluye entonces que, de acuerdo a lo probado dentro del expediente, no obstante la entidad demandada haber advertido la procedencia de los recursos contra el acto administrativo que resolvió la primera petición, el apoderado de la demandante no presentó el recurso correspondiente, el cual, como se ha señalado, es exigido como presupuesto procesal para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

---

<sup>2</sup> Garzón Martínez Juan Carlos. 2021. Proceso Contencioso Administrativo. Editorial Ibáñez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Auto del 3 de septiembre de 2015, expediente 20137 y auto del 1º de junio de 2016, expediente 21982

<sup>4</sup> Artículo 43 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesta por YULI PATRICIA RODRÍGUEZ PASTOR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.012.347.942, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por encontrarse caducada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

### **N O T I F Í Q U E S E**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95c64ec3711fbafb16726a7450cd5d135b8994e1bc41bd9ce0a86127436a6ceb**

Documento generado en 04/05/2022 04:42:37 PM

*Expediente: 11001-33-35-020-2019-00237-00*  
*Demandante: Yuli Patricia Rodríguez Pastor*  
*Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**